

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2018-00364-00	Elizabeth Morales Barreto	Roberto Rocha Murcia, Jose Vicente Rocha Murcia y otros	Por escrutinios, reasigna fecha de audiencia.
2	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00014-00	Marcela Patricia Diaz Diaz	Herederos de Jorge Leonardo Cala Araque	Por escrutinios, reasigna fecha de audiencia.
3	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00023-00	Yeymi Tatiana Triviño Perez	Wilson Duarte Hernandez	Resuelve recurso.
4	28 F	LICENCIA JUDICIAL	110013110028-2020-00068-00	Miryam Janeth Melo Peña y Karol Yineth Rengifo Melo		Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha dentro del radicado 2020-78.
5	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00070-00	Leidy Lorena Rincon Tibaduisa	Orlando Mendoza Sanabria	Por escrutinios, reasigna fecha de audiencia.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00283-00	Ingrit Yurley Buitrago Delgado	Luis Alberto Ibañez Rodriguez	1. Aprueba costas. 2. Ordena Oficiar.
7	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00429-00	Alix Susana Polania Ducuara	Nelson Fredy Prieto Gonzalez	Designa curador, otros.
8	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00132-00	Luz Jaqueline Rodriguez Salazar	Roberto Franco Vega	Confirma y modifica fallo.

9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00243-00	Maria Consuelo Mendoza Gomez	Edgar Gonzalez Gonzalez	Por escrutinios, reasigna fecha de audiencia.
10	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00377-00	Yeimmy Alexandra Luna Wilches	Omar Jedid Paipillaluna	Autoriza desgloce de la multa.
11	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00705-00	Katerine Acero Ballesteros	Daniel Fernando Parra	Rechaza demanda.
12	28F	SUCESION	110013110028-2021-00748-00	Mercedes del Carmen López Mendoza	María Leonor Mendoza de López Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
13	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00752-00	María Alejandrina Guzmán Malagón	Angela Viviana Barriga Ballesteros	Confirma sanción.
14	28F	SUCESION	110013110028-2022-00025-00	Angie Viviana, Karen Julieth y Ginna Tatiana Cárdenas Mancipe	Maurilio de Jesús Cárdenas Guarín Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
15	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00069-00	Erika Ibon Ruiz Rivera	Rodolfo Levy Cristancho Gamarra y otro	Admite recurso, ordena traslado para sustentar.
16	28F	LICENCIA JUDICIAL	110013110028-2022-00078-00	Myriam Janeth Melo Peña y Karol Yineth Rengifo Melo		No avoca, ordena remitir al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.
17	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00082-00	Yolanda Góngora Molina	Diego Puentes Ospina	1. Admite demanda. 2. Ordena oficio circular.

18	28F	PERMISO DE SALIDA	110013110028-2022-00083-00	Lina Maryudi Rodríguez López	Carlos Artemo García Díaz	Inadmite demanda.
19	28F	SUCESION	110013110028-2022-00084-00	José Ancizar Campillo Paipilla	Mariela del Carmen Paipilla Pinzón Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
20	28F	SUCESION	110013110028-2022-00085-00	Olga Lucía López Higuera y Otros	Víctor Alfonso Rodríguez Luna Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
21	28F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00091-00	Obdulio Quiroga Quiroga	Jessica Giovanna Quiroga Quiros	Inadmite demanda.
22	28F	SUCESION	110013110028-2022-00092-00	Diana Marcela Narváez Lozano	Neftalí Narváez Muñoz Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
23	28F	SUCESION	110013110028-2022-00093-00	Antonio Barrera Garzón y otros	Evaristo Barrera y Prudencia Garzón de Barrera Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
Se fija hoy		24-feb.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 084 Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder a la causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-228788 de Bogotá. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223a3ee0dd0200141c5469052e9e669d4ea4060d51813229123e290ab627ebb**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0082 Unión Marital de Hecho de Yolanda Góngora contra Diego Puentes

Previo a decretar el embargo de dineros en las entidades bancarias solicitadas, por secretaria realícese un **oficio circular** a fin de que se indique a este Despacho, si el demandado tiene dineros depositados en las entidades bancarias relacionadas en el folio 13, numeral 1 anexo 01 – C1 del expediente digital, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de las entidades donde se solicita oficiar, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1203aedf5d3898af61309daa74c93b911fbccc674ccc2896459566f49dc97f5**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2022 – 0082 Unión Marital de Hecho de Yolanda Góngora contra Diego Puentes.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por YOLANDA GONGORA MOLINA contra DIEGO PUENTES OSPINA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac9f5cd5c65748615052a3df17ded08187c3a820a19b746b223ddc79ea5cd5f**
Documento generado en 23/02/2022 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 084 Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIELA DEL CARMEN PAIPILLA PINZÓN en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA en su calidad de hijo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c33eb27beda9379042d9d79fbc00b25e4878a98519636c6ba01c67b9459cde**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 377 Medida de Protección de Yeimmy Luna en contra de Omar Paipilla.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante YEIMMY ALEXANDRA LUNA WILCHES y el querellado OMAR JEDID PAIPILLA HIGUERA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 24 de junio de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 7 de julio de 2021, en el sentido, que se dispuso imponer al accionado una sanción dos (2) s.m.l.m.v. correspondientes a la suma de (\$1.817.042,00) debiéndose acreditar su pago, so pena de convertir la multa en arresto.

Ahora bien, aunque el accionado no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado, cabe reiterar que la Corte Suprema de Justicia al respecto señaló:

“5.3. Resulta inadmisibile la postura asumida por la autoridad jurisdiccional tutelada, cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el libelista, desconoció el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible y soslayó la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del quejoso con la orden de arresto.

Cegado por los formalismos procesales, el juzgador dejó de lado las opciones establecidas por el legislador penal para la amortización de sanciones pecuniarias, cuando nada se oponía a

concederlas, en aras de incentivar el propósito de enmienda realizado por el sancionado y la satisfacción de la amonestación señalada.

Tal interpretación -y la de la comisaría-, además, equivale a afirmar que quienes carezcan de recursos económicos para sufragar una multa atribuida por incumplir, por primera vez, una medida de protección, necesariamente está compelido a pagarla mediante arresto, como sucede cuando se es reincidente. En otras palabras, la sanción sería igual para el infractor primario, como para el recurrente, desconociendo, de esa forma, la diferenciación estipulada por el legislador, al respecto (art. 7° de la Ley 575 de 2000).

5.4. Ahora bien, si el legislador patrio contempló la posibilidad de amortización por cuotas o mediante trabajo, cuando la pena deriva de una sentencia de carácter penal, no se muestra irrazonable aplicar esas disposiciones en el trámite de una medida de protección, con características tan particulares como las del caso aquí analizado, donde el querellado pidió, insistentemente, la oportunidad de cumplir según sus posibilidades, comprometiéndose a no volver a incurrir en las situaciones de maltrato génesis del correctivo.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de los cuales dejó a salvo las garantías fundamentales de personas condenadas por conductas delictivas altamente reprochables, cuando el único requisito pendiente para acceder a un subrogado penal, era el pago de la pena en comento y demostraban su incapacidad económica para cancelarla. En esos eventos, se ha concluido, la falta de recursos no puede dar lugar a desigualdades como las auspiciadas, si se otorga el respectivo beneficio, solamente a quienes tienen posibilidad de sufragarla.”¹

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, otorgará al accionado la posibilidad de efectuar el pago de la multa impuesta en cuotas mensuales, a partir del mes de marzo del presente año, dentro del término no superior a dos (2) años; en el evento en que el demandado

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. ° E-11001-22-10-000-2020-00126-01, mayo 11 de 2020.

acredite la imposibilidad de realizar los pagos, podrá realizarlo mediante trabajos no remunerados de naturaleza de interés estatal o social, para ello, la Comisaria de Familia deberá seguir lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000)

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: OMAR JEDID PAIPILLA HIGUERA identificado con C.C. 1.015.398.977 podrá efectuar el pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.042,00) en cuotas mensuales, dentro del término no superior a dos (2) años, pagos que deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, a partir del mes de marzo de 2022.

SEGUNDO: En el evento en que el accionado acredite sumariamente la imposibilidad de realizar los pagos en los plazos establecidos, podrá realizar la amortización total o parcial de la multa mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza estatal o social, conforme los lineamientos previstos en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

TERCERO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c3203febb79a8ebc919b0c364e64d26b0616cc8d8d96798346f19f85d8682**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 085 Sucesión de Víctor Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le correspondía al causante sobre los bienes, en este caso teniendo en cuenta que le pertenecía la 1/3 parte de cada bien inmueble.

c. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante. En el evento en que el causante hubiere tenido varios domicilios, indíquese el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfcedc9f187525289aa24fa3fcec69ec6855d3bce97565e8b6e345c0550e30e**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0091 Exoneración Cuota de Alimentos de Obdulio Quiroga contra Jessica Quiroga

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y el libelo introductorio de la demanda conforme las pretensiones de la demanda, indicando claramente contra quien se adelanta, toda vez que la alimentaria es mayor de edad

2. Apórtese copia del acta o sentencia de la fijación de la obligación alimentaria que se pretende exonerar, toda vez que se aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá dentro de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5035d56d53881018bc3011ad0ea5e476d0d105451815f6f8ccbabdd2550984ce

Documento generado en 23/02/2022 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 093 Sucesión de Evaristo Bernal y Prudencia Garzón.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Téngase en cuenta que, en el certificado de tradición del único inmueble que se pretende inventariar, no se acredita que el bien se encuentre en cabeza de los causantes, por lo tanto, apórtese dicho certificado en el que se acredite la propiedad en cabeza de éstos.

b. Indicar los datos de contacto de la cónyuge supérstite, FLOR ALICIA PARADA RODRIGUEZ.

c. Aclarar el valor de la cuantía e indicar el valor al que corresponde el bien inmueble.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75666ee0ad1a61808dbed601b7b32768a280f28eb008964579ad08211e2c521d

Documento generado en 23/02/2022 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 083 Permiso Salida del País de Lina Rodríguez contra Carlos García.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

. Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098714fdca2f21c790d9bcf94c20f08d4ab2e12cffa2c33a23df2bb7cb4b6b1

Documento generado en 23/02/2022 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 092 Sucesión de Neftalí Narváez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Corresponde a la parte interesada allegar copia del avalúo catastral, o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

b. Teniendo en cuenta que los bienes inmuebles se encuentran en cabeza de la cónyuge supérstite, apórtese copia de su registro de matrimonio.

c. Aportar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

d. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le correspondía al causante sobre los bienes, en este caso teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con matrícula No. 50S-903550 a la cónyuge supérstite le corresponde la $\frac{1}{4}$ parte del bien.

e. Señalar la dirección de residencia y dirección electrónica de los demás herederos del causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e336945d66455bdedc2f101b09d88c8a13d8fc75474b35d1699bc97b217125e**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 00078 Licencia Judicial de Myriam Melo.

Revisada la presente demanda, se observa por parte de este despacho que la demanda presentada nuevamente y que por reparto correspondió al Juzgado Tercero de Familia, fue conocida por este despacho con el radicado 2020-0068, y cuyo proceso culminó por desistimiento tácito.

Por lo anterior, es claro que no podía remitirse directamente la presente actuación al haber sido sometida a reparto pasados los 6 meses como lo señala el art. 317 literal f. del C.G.P., máxime, que el hecho de que este despacho haya conocido anteriormente del proceso, no da lugar a asumir la competencia de la actuación remitida.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto, por cuanto ya se había dado de baja en la estadística, en razón a su terminación mediante auto de fecha 18 de enero de 2021.

En razón a lo anterior el Juzgado perdió competencia, ya que ningún Juez en el lugar en donde haya más de un Juzgado, puede volver a asumir la competencia del litigio que se haya sometido a reparto, en aplicación al Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, en concordancia con las demás normas que imponen y regulan el reparto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente solicitud, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR las presentes diligencias, al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ. **Oficiese.**

3. PROPONER desde este momento conflicto negativo de competencia, en caso que el Juez Homólogo no acepte los argumentos aquí expuestos.

4. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b4d8ff1b88f9e1c618ef6495e46abd8f8c2aaa6e45a6e68fab88b3f9e6d8b**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2021-00752 Consulta de la Medida de Protección en favor de María Alejandrina Guzmán y en contra de Angela Viviana Barriga.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 02 de diciembre de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARÍA ALEJANDRINA GUZMÁN MALAGÓN solicitó medida de protección en su favor y en contra de ANGELA VIVIANA BARRIGA BALLESTEROS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte de la denunciado en abril de 2015. Por auto del 22 de abril de 2015, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionante y la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, escándalos, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 02 de diciembre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la demandada, no reconoció la violencia denunciada pero si aceptó la ocurrencia de los hechos. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una

persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión o escándalos que afecten la convivencia de la accionante, teniendo en cuenta que, a pesar de no haber aceptado haber realizado las agresiones si reconoció los hechos denunciados, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **972527cef5233abb26e98269614111fd73779cf98697dfc0c257bcec12479b54**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 069 Medida de Protección instaurada por Erika Ruiz en contra de Rodolfo Cristancho.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionante, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aece51603146bf00b3ac3d5f38533420674f25e7538a690c272b834f69ab801**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 705 Ejecutivo de Alimentos de Katerine Acero contra Daniel Parra.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que allegó el escrito de subsanación fuera del término de ley, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a1793b4f61a23b08d728fd29decea6aee02782eb85c9c3f8f8a30f40dc1c7**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 748 Sucesión Intestada de María Leonor Mendoza.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que allegó el escrito de subsanación fuera del término de ley, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca27c9add70244aaaffa959f6e1823a3cd8cfab310b082b7d24926ec2d6ced97**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 025 Sucesión de Mauricio Cárdenas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Adecuar el poder de la demanda, toda vez que allí solicita proceso de sucesión y cancelación de patrimonio de familia, y dichos tramites no son acumulables en un mismo asunto.

b. Excluir la pretensión sexta de la demanda, teniendo en cuenta que no es del resorte dentro de los asuntos liquidatorios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **efec68003f560b699f0ed4a85ed5b555ce5f4a7ef8e724616aedef907f79ab1af**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibáñez.

Ateniendo la solicitud que antecede, por secretaria requiérase al PAGADOR de la INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA &. CIA LTDA., a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. E-1664 de fecha 23 de octubre de 2020 y A-0379 de fecha 28 de julio de 2021, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia de los oficios en mención, **informándole** que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6804e33df1b67aca9601a91bb1492c3cd44bcf659183881de995668330e6e73**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2021 – 0243 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Mendoza contra Edgar González.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el suscrito Juez en la fecha señalada por auto del 29 de noviembre de 2021, fue designado como escrutador en las próximas elecciones, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada el **día 25 de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d22dc035d8df3b78beba4b11174ca0734b1e5fdc802fb89af542746e62ba8b**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00429 Unión Marital de Hecho de Alix Polania contra Juan Prieto y herederos indeterminados de Nelson Prieto (q.e.p.d).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento los herederos indeterminados de NELSON FREDY PRIETO GONZALEZ (q.e.p.d.), como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 10 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de la causante antes mencionada, al profesional en derecho, *Jhonatan Giovanni Buitrago Baez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 11 del expediente digital, se advierte al memorialista que la fecha de audiencia será señalada en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7b519d8daba85e0ba498df99e8702f2c940833f598f9c455244d20c89aac2e**
Documento generado en 23/02/2022 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2021-00132 Apelación Medida de Protección de Luz Jaqueline Rodríguez y otras en contra de Roberto Franco.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ROBERTO FRANCO VEGA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de Luz Jaqueline Rodríguez Salazar, María Camila Franco Rodríguez y Paula Ximena Franco Rodríguez.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa). ”

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia avocó el conocimiento de la denuncia el 26 de enero de 2021 y una vez recibió los testimonios de las partes y las pruebas aportadas, profirió fallo el 05 de febrero del mismo año imponiendo la medida de protección solicitada en favor de Luz Jaqueline Rodríguez Salazar, María Camila Franco Rodríguez y Paula Ximena Franco Rodríguez en contra del accionado.

El querellado manifestó no estar de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra, presentando recurso de apelación en el que alegó entre otros que no son ciertas las afirmaciones de las denunciantes sobre los hechos de violencia verbal, económica y psicológica, afirmando además que no existen pruebas contundentes en su contra.

Una vez escuchados los testimonios de las partes, las pruebas documentales, y el análisis de la Comisaria, comparte este Despacho los planteamientos allí esbozados respecto de los cuales se concluye que no se encuentra probada la violencia psicológica y económica denunciada, sino la existencia de un conflicto familiar, que traspasa a las ofensas entre las partes y en el que se deben tomar medidas preventivas a fin de evitar que a futuro se presenten situaciones con un nivel de agresión mayor, por lo tanto, la medida de protección impuesta resulta adecuada para proteger a las personas involucradas, teniendo en cuenta que el cumplimiento a las ordenes allí impartidas permitirán que se restablezca en primera medida el respeto y la armonía que deben procurarse los miembros de una sociedad y en especial de una familia.

Ahora bien, es importante señalar que a pesar de no haber admitido el accionado los cargos de violencia endilgados en su contra, y que en el audio aportado no se escuchan los insultos denunciados puesto que el mismo solo contiene una parte de la disputa presentada, se permite este Despacho otorgar plena credibilidad a los testimonios de las accionantes que no pudieron ser refutados, sino más bien, se repite, colegirse de todas las pruebas que efectivamente existió una altercado entre las partes.

No obstante lo anterior y en virtud de lo enunciado por el accionado en su escrito de reparos, se encuentra necesario modificar la obligación impuesta en el literal B del numeral primero, en el sentido de que las asesorías y talleres ordenados a las accionantes María Camila Franco Rodríguez y Luz Jaqueline Rodríguez Salazar, deben ser realizados por intermedio de su plan complementario de salud y los de Paula Ximena Franco Rodríguez a través de su seguro de salud o con sus propios recursos toda vez que ella reconoció ser una persona con ingresos independientes.

Finalmente, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus

miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, **además se le hace saber al accionado que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra, podrá acercarse a la Comisaría para solicitar medida de protección en su favor.**

En consecuencia, se modificará el literal b del numeral primero del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá y en lo demás se confirmará la decisión, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el literal B del numeral primero del fallo proferido por la Comisaría Trece de Familia de Bogotá el 05 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que las asesorías y talleres ordenados a las accionantes María Camila Franco Rodríguez y Luz Jaqueline Rodríguez Salazar deben ser realizados por intermedio de su plan complementario de salud y los de Paula Ximena Franco Rodríguez por intermedio de su seguro de salud o con sus propios recursos.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo proferido por la Comisaría Trece de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por las accionantes en contra del accionado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e312649627f227300f40ec77f12ef99a03a1c401919d4b726717333ceee680c2**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2018 – 364 Reforma de Testamento, Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de Elizabeth Morales contra Roberto Rocha y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juez de este Despacho, fue designado como escrutador en las próximas elecciones del Congreso de la República, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada para el **día 24 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb36178679139036d54d3d73d78b47cec368518fe50fbc30d1a2c10782c8b67b**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00068 Licencia Judicial de Myriam Melo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 14 del expediente digital, para todos los efectos de ley, estese a lo resuelto en auto de la misma fecha proferido dentro del proceso 2022-0078.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba57aebec5aaac5111aba8e966943bf12a70bd5174dd0606f18fd414d92f2030**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2020 – 0070 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad
Jeferson Mendoza contra Orlando Mendoza

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el suscrito Juez en la fecha señalada por auto del 24 de noviembre de 2021, fue designado como escrutador en las próximas elecciones, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada el **día 26 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b595d1cdc54f521d89dc5377200579e99481221cc1dc2df2f90ca22fc6c48853**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref. **2020-00023** Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan José Duarte Representado por Tatiana Triviño contra Wilson Duarte.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente al recurso de Reposición interpuesto por el Defensor de Familia, contra la decisión emitida por auto del 17 de noviembre de 2021, en la que se dispuso la terminación de proceso por acuerdo de transacción aportado por las partes, solicitando el recurrente se revoque la decisión y en su lugar se continúe el trámite manteniendo las medidas cautelares; lo anterior en virtud de considerar que el acuerdo hecho por las partes no es garantista de los derechos del alimentario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En primera medida se señala que obra en el expediente solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado de la que se corrió traslado a la demandante y al Defensor de Familia y posteriormente se allegó solicitud de terminación y acuerdo de transacción suscrito por la demandante y el demandado debidamente asesorada la primera por su apoderado de confianza, en el que se tratan todas y cada una de las pretensiones, por lo tanto en aplicación de lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho dispuso aceptar el acuerdo aportado y disponer la terminación del proceso por obedecer a la voluntad de la progenitora quien es la titular del derecho litigioso en su calidad de representante del menor y encontrarlo ajustado a derecho.

Ahora bien, en cuanto a los reparos que señala el Defensor de Familia, se le pone de presente que si bien el derecho de alimentos es una prerrogativa del menor y no de su representante legal, debe tenerse en cuenta que al encontrarnos en un proceso ejecutivo se discuten sumas de dinero que el padre ejecutado debe a la progenitora, puesto que ella ha sido quien se ha encargado de cubrir las necesidades alimentarias para con su hijo, cuando el padre ha fallado en el cumplimiento de su obligación, deduciéndose así que es ella quien puede disponer y decidir respecto de los acuerdos que puede suscribir para solucionar o continuar con el litigio.

De otro lado, se señala que al haberse corrido traslado de las solicitudes de terminación allegadas al Defensor de Familia, correspondía al representante del ICBF, trasladar sus preocupaciones e inconformidades con la madre del menor quien se reitera, es quien ostenta el derecho de decidir continuar o terminar con el proceso, puesto que si ella hasta la fecha de emisión de la presente providencia no ha presentado reparo alguno, entiende este Despacho que estuvo debidamente asesorada por su defensor de confianza quien debió explicarle los alcances del acuerdo que suscribió.

Por lo anterior y al no encontrar este Despacho razón en las manifestaciones del recurrente, puesto que si bien entre ellos, manifiesta los Artículos 133 del CIA y 424 del C.C., tales normas tratan de la irrenunciabilidad a pedir alimentos, y

en el presente asunto no se está renunciando al derecho asignado al menor, sino tan solo se hizo un arreglo de las sumas adeudadas hasta la fecha, disponiendo la demandante del derecho de iniciar un nuevo proceso ejecutivo en contra del demandado en caso de no continuarse con el cumplimiento de la obligación alimentaria, no pudiendo basarse la decisión del Despacho en suposiciones futuras como lo plantea el Defensor sobre la mala fe del ejecutado en aplicación del principio establecido en el art. 83 de nuestra Carta Magna, y aceptar la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a63e83ebdbab61b82b9fe10913dc093f12562c7f70f216e745078d57ea7e4**

Documento generado en 23/02/2022 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2020 – 0014 Unión Marital de Hecho de Marcela Díaz contra Leonardo Cala y Otra y Herederos indeterminados de Jorge Cala(q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el suscrito Juez en la fecha señalada por auto del 24 de noviembre de 2021, fue designado como escrutador en las próximas elecciones, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada el **día 31 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a16833285b8511b50b526f9e33bdc0862c89e6abb7711c10b9cd50c99a8e7d**
Documento generado en 23/02/2022 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibáñez.

Visto el informe secretarial que anteceded, por encontrarla ajustada a derecho la liquidación de costas el Juzgado le imparte su PROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 15 de febrero del año en curso, numeral SEXTO.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b823509045ab9d9c7a76ef58f889c4cb22df8c8f88ef6856ca2d6572309cba**
Documento generado en 23/02/2022 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>